

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 279

Jueves 18 de Diciembre de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 26 de Septiembre de 1941 (rectificado), sobre dispensa de escolaridad a los alumnos de Enseñanza Media. (Boletín Oficial del Estado del día 12).

Habiéndose advertido error material en la publicación del Decreto de 26 de Septiembre de 1941 sobre dispensa de escolaridad a los alumnos de Enseñanza Media, se inserta a continuación debidamente rectificado:

El párrafo segundo de la Base sexta de la ley de Enseñanza Media de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, permite la concesión de dispensas de escolaridad obligatoria estatuida en la misma base. La múltiple variedad de motivos razonados que se han aducido para la obtención de dichas dispensas en el período de reajuste de la Enseñanza, consecuencia de la gloriosa guerra de liberación, ha obligado al Ministerio de Educación Nacional a examinar por sí mismo todas las peticiones formuladas.

Mas habiéndose logrado ya la normalidad docente, se hace sentir la necesidad de unificar y concretar en una sola disposición las normas para la concesión de las mencionadas dispensas, permitiendo su aplicación a Centros distintos del Ministerio y asegurando, sobre todo, la comprobación de la suficiencia de los solicitantes, que permitirá robustecer el espíritu de escolaridad obligatoria que la Ley aludida reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. La edad mínima para cursar los estudios de Bachillerato será la siguiente:

Ingreso, diez años.
Primero, diez.

Segundo, once.
Tercero, doce.
Cuarto, trece.
Quinto, catorce.
Sexto, quince.
Séptimo, dieciséis.

Se entenderá que estos años se han de cumplir dentro del año natural en que se formalice la matrícula.

Artículo segundo. Para solicitar la dispensa de escolaridad será condición indispensable que el alumno tenga legalizadas normalmente las declaraciones de suficiencia de los cursos anteriores y que, por tanto, la dispensa afecte a cursos completos.

Artículo tercero. La solicitud se formalizará en instancia razonada, con los documentos acreditativos pertinentes, al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en donde resida el alumno y tenga su expediente, sin que, en ningún caso, pueda autorizarse el traslado, más que en las condiciones prevenidas en la Orden de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Los Directores de los Institutos juzgarán si la solicitud cumple, para su tramitación, los requisitos indispensables exigidos en el presente Decreto y resolverán como mejor proceda.

Artículo cuarto. Los alumnos que tengan uno o dos años más de la edad mínima necesaria para seguir el curso correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el artículo primero, podrán alcanzar la dispensa de la escolaridad, sometiéndose a una prueba teórico-práctica por cada uno de los cursos dispensados.

Artículo quinto. Cuando por razones de edad el alumno solicite dispensa para tres o más cursos, le podrá ser igualmente concedida, previas las pruebas teórico-prácticas respectivas de todos los cursos dispensados, las cuales podrán realizarse por grupos de materias.

Artículo sexto. Los mayores de diecinueve años podrán solicitar dispensa de escolaridad de todo el Bachillerato, y esta dispensa les será otorgada si se someten a una prueba teórico-práctica de cada una de las materias que componen el plan vigente de estudios medios. Las pruebas se verificarán en la época regla-

mentaria, sin más condición de incompatibilidad que la derivada de la propia naturaleza de la disciplina, las cuales podrán ser probadas de manera independiente.

Artículo séptimo. Las solicitudes de dispensa de escolaridad de los que hubieren cursado estudios similares a la Enseñanza Media, se elevarán directamente al Ministerio de Educación, quien resolverá siempre por Orden ministerial, previo informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación. La Sección, después de un estudio del expediente académico del solicitante, podrá proponer al Ministerio la concesión total de la dispensa de escolaridad y de las pruebas correspondientes, cuando del examen del mismo se desprenda que los estudios verificados son iguales en contenido y extensión a los del Bachillerato español vigente. Si estas circunstancias no aconteciesen, podrá proponer la dispensa de escolaridad y de pruebas sólo en los términos que sean de justicia. Para las pruebas que se exijan se seguirá igual procedimiento que el señalado en el artículo sexto para los mayores de diecinueve años.

Artículo octavo. Las pruebas necesarias para la concesión de la dispensa de escolaridad por cursos serán juzgadas por los Catedráticos de Enseñanza Media del curso dispensado, en igual forma que se verifica para los alumnos de los Institutos Nacionales.

Artículo noveno. Las pruebas por grupos de materias de Letras y de Ciencias serán juzgadas por Tribunales formados por tres Catedráticos titulares de las disciplinas del grupo.

Artículo décimo. Las pruebas de suficiencia para los que hayan solicitado dispensa de escolaridad se celebrarán en las épocas reglamentarias.

Artículo undécimo. Los alumnos que hayan solicitado dispensa de escolaridad habrán de abonar antes de presentarse a las pruebas los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones vigentes sobre esta materia. Los que sean dispensados de las pruebas abonarán igualmente los mismos derechos. La exención del pago sólo podrá ser concedida individualmente por el Ministerio

de Educación. Los alumnos desaprobados en las pruebas de suficiencia y los que obtengan otras dispensas de escolaridad habrán de abonar nuevos derechos.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibañez Martín.

3.838

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Agricultura

CIRCULAR sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva de la campaña vitivinícola de 1941-42. (Boletín Oficial del Estado del día 6).

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud posible, a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, promulgado por Ley de 26 de Mayo de 1933, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.^a Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, medicinales, vermut, aperitivos, mistelas, mostos azufrados o apagados, mostos concentrados, arrope, mostillo o calabre, color o pantomina, vinagre y piquetas.

2.^a Están obligados a declarar todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración; comercio al por mayor o al detall o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.^a Están exentos de declarar los que vendan los productos antes del día 20, inclusive, de Noviembre. En tal caso, se recuerda al expedidor la obligación de remitir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración (modelo número 1), casillero «Procedencia» que la cosecha es «Comprada».

4.^a Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante se efectuará una declaración extendida por triplicado (modelo número 1) y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del mes de Noviembre. Se consignarán todos los datos exigidos en el modelo número 1 y se expresará en «Procedencia» si es cosecha propia o comprada: en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor —si lo tuviere—, y en «Litros», los elaborados en la campaña 1940-41, separadamente de los que procedan de campañas anteriores, o sea de las existencias. Para verificar el balance de existencias se tomará como fecha tope el 20 de Noviem-

bre. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega o almacén desde esa fecha, que no procedan de la actual campaña, se declarará como existencias en el casillero «De campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a ruegos.

5.^a Se recuerda a los obligados a declarar, que se incurre en las sanciones establecidas en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino —multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado— no sólo por omitir la declaración, sino también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales, si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas. Todo ello, sin perjuicio de las penas que la legislación vigente impone a los ocultadores.

6.^a Los Ayuntamientos vienen obligados, por el artículo 12 del mencionado Estatuto del Vino, a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que se divulgarán las normas que anteceden.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según el modelo número uno, pudiendo cobrar, como máximo, 40 céntimos por cada tres ejemplares. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino y esta Circular, rechazando las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten especifiquen con toda claridad la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en la norma primera, y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar, por riguroso orden de presentación, las declaraciones que se reciban hasta el 30 de Noviembre, inclusive, en la relación (modelo número 2), que se extenderá por duplicado. En estas relaciones se extractará cada declaración, y agrupando las cosechas en el casillero «Elaborados en la campaña», y las existencias, en el de «Campañas anteriores». Se incluirán como «Dulces» los que tengan más de dos grados de licor, y como «Secos», los demás. Los vinagres se colocarán como «Secos» en el casillero «De campañas anteriores», aclarando en «Observaciones» que se trata de tal producto.

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la Alcaldía; otro, se archivará en el Ayuntamiento, y el tercero, se remitirá a la Sección Agronómica de la provincia, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, acompañados de una relación extendida de acuerdo con el apartado anterior. La otra relación se archivará en el Ayuntamiento, junto a los ejemplares de las declaraciones que se han de conservar.

e) Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de las Secciones Agronómicas, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes, o bien que, habiéndolos, no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

7.^a Todas las prescripciones que anteceden son inexcusables, y se recuerdan a los Ayuntamientos a fin de evitar en lo posible la aplicación de las sanciones del apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice:

«La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes-Presidentes» Es decir, que no sólo se castigará la omisión, sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Dadas las actuales circunstancias y habiendo sufrido retraso las declaraciones, se amplían por una sola vez los plazos concedidos en la citada Ley para la presentación de las declaraciones por los interesados hasta el día 20 de Diciembre del año actual, y los diez últimos días del mes de Diciembre para que los Ayuntamientos formulen la relación de declaraciones que deben remitir a la Sección Agronómica de su respectiva provincia.

Se advierte a los señores Alcaldes que toda la correspondencia, consultas, remisiones de documentación, etc., deben mantenerla exclusivamente con las Secciones Agronómicas, por lo que se abstendrán en absoluto de hacerlo con el Ministerio de Agricultura, ya que, en caso contrario, ninguna de las diligencias así efectuadas podrán servirles para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, teniéndose por nulas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de Diciembre de 1941.—El Director General de Agricultura, Manuel Goitia.

Señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de España.

3.822

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

MARCADE DE PRECIOS DE TEJIDOS DE ALTA FANTASÍA

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, me comunica que con el fin de evitar erróneas interpretaciones de la circular 254, cuyo espíritu no es otro que el de exigir el marcado de precio de venta al público, por los comerciantes, de las prendas que se hallan en su poder y carezcan de este requisito y disponer que los in-

dustriales se abstengan de enviar artículos confectionados, en tanto no se dicte la ordenación prevista en la citada circular, ha dispuesto que se considere cambiado el orden de los apartados 2.º y 3.º de la circular mencionada, quedando este último en lugar de aquél y viceversa y conservando su redacción.

Lo que se hace público para general conocimiento y como aclaración a la circular número 234 de la Comisaría General.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 16 de Diciembre de 1941. El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes,

PRECIOS DEL CARBÓN PARA CALEFACCIONES

A los efectos prevenidos en el apartado 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo, de fecha 27 del mes próximo pasado, *Boletín Oficial del Estado*, número 335, se hace público para general conocimiento y, especialmente, de los interesados, que los precios que regían para el carbón mineral, destinado a dicho uso, en el año 1936 y los vigentes en la actualidad son los que a continuación se expresan:

Año 1936, en esta capital (servicio a domicilio), 140 pesetas tonelada.

Año 1941, en esta capital (servicio a domicilio), 238 pesetas tonelada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 16 de Diciembre de 1941. El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Servicio provincial de Ganadería Valladolid

El Ministerio de Agricultura publica en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 11 de Diciembre, la siguiente Orden:

«Ilmos. Sres.: La próxima salida de cerdos de ceba en montes y la atención debida al consumo de sus productos tanto en fresco como industrializados, impone la adopción de medidas para la ordenación de la presente campaña.

El avance estadístico, facilita el conocimiento cuantitativo de animales disponibles; mas el daño producido en la cosecha de bellotas a consecuencia de heladas prematuras, impide conocer, si quiera sea aproximadamente, el rendimiento en kilogramos que podemos obtener.

Asimismo, es aventurado calcular la posible adquisición de carnes de otras especies animales y, por tanto, las necesidades de las de cerda para consumo directo.

En consecuencia, y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Las industrias cárnica legalmente autorizadas podrán iniciar sus actividades el día 15 del mes actual.

Artículo 2.º Inicialmente y sin perjuicio de modificación, si el desarrollo de la campaña lo aconsejase, la industrialización se limita a los cupos asignados para la campaña anterior, salvo los

casos excepcionales en que estuviese plenamente justificada la ampliación.

Artículo 3.º La Dirección General de Ganadería ordenará a los Inspectores del Cuerpo Nacional Veterinario que designe visitas de inspección a los centros industriales a los efectos de cumplimiento de la legislación vigente en la materia. En estas inspecciones podrán tener representación los ciclos provinciales de industrias cárnica del Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo 4.º Los Veterinarios Inspectores de establecimientos industriales tendrán la obligación de rescindir sus contratos con las industrias que no reúnan las debidas condiciones, dando cuenta a las Jefaturas Provinciales de Ganadería respectivas, las que a su vez lo harán a la Dirección General de Ganadería, que adoptará la resolución pertinente.

Artículo 5.º De las deficiencias observadas por los Inspectores Nacionales en la revisión de industrias en funcionamiento, a que se refiere el artículo tercero independientemente de las sanciones aplicables a los industriales, serán responsables los Veterinarios Inspectores, a los que se incoará el oportuno expediente administrativo.

Artículo 6.º Las medidas complementarias para la ejecución de esta Orden, se dictarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1941.—*Primo de Rivera*.

Ilmos. Sres. Comisarios generales de Abastecimientos y Transportes y Director general de Ganadería.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1941.—El Jefe del Servicio provincial de Ganadería, Nicolás García Carrasco. 3.856

Junta provincial de primera enseñanza de Valladolid

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 67 de la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, se hacen públicos en el «Boletín Oficial» de la provincia los siguientes acuerdos tomados por esta Junta en la sesión celebrada en el día de ayer:

Con el fin de evitar retrasos en la concesión de licencias y nombramientos interinos, y en beneficio de la enseñanza, se faculta a la Comisión permanente para proceder en ambos casos sin esperar a la celebración de la Junta, dando cuenta de su actuación en la primera sesión que tenga lugar a la en que aquéllos se hubieran llevado a efecto.

Darse por enterada del traslado a la Junta provincial de Zamora, del expediente de doña Asunción Fernández Franco, aspirante de la lista de interinas en esta provincia, donde causa baja.

Conceder tres meses de licencia por asuntos propios a don Alejandro de la Lama Blanco, Maestro de la escuela de niños de Cabezón de Pisuerga, y prórroga de quince días de licencia por enfer-

medad a doña Sara Zurro Navarro, Maestra de la Escuela de Simancas.

Darse por enterada de la comunicación del señor Alcalde de Cabezón de Pisuerga, en la que participa haberse constituido la Junta municipal de Educación primaria y que se extiendan los nombramientos de vocales a favor de don Ventura Revilla (Médico) don Román Garrido (Concejal) doña Rosalía García (Madre de familia) y doña Rosario San José (Maestra).

Admitir la renuncia presentada por don Plácido Cano Zarza, de su nombramiento de Maestro sustituto para la escuela Graduada de Castronuño, y de doña Agustina Felisa González García de Maestra interina de la escuela de Arrabal de Portillo.

Ratificar nombramiento de maestra interina hecho a favor de doña Teodora González Alonso, para la escuela de Arrabal de Portillo.

Valladolid, trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario. 3.847

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Becilla de Valderaduey

Esta Comisión municipal gestora, en sesión ordinaria del día 9 del actual, acordó, por unanimidad, aprobar definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios 1924-25 a 1931, ambos inclusive, declarando exentos de responsabilidad a los cuenta-dantes respectivos, cuyos datos esenciales son:

Ejercicio 1924-25		Pesetas
Cargo	20.242,28	
Data	17.030,86	
Existencia en Caja	3.211,42	
<i>Cuenta de Patrimonio municipal</i>		
Activo	15.860,50	
Idem capital pasivo	Nulo	
Ejercicio 1925-26, prorrogado hasta 31 Diciembre de 1926		
Cargo	35.572,10	
Data	24.035,75	
Existencia	11.536,35	
Créditos pendientes de cobro.	4.432,94	
Créditos pendientes de pago.	5.361,66	
<i>Patrimonio municipal</i>		
Capital activo	15.860,50	
Ejercicio de 1927		
Cargo	34.209,42	
Data	25.893,17	
Existencia en Caja	8.316,25	
Créditos pendientes de cobro.	3.211,90	
Créditos pendientes de pago.	4.680,10	
<i>Patrimonio municipal</i>		
Activo	15.860,50	
Pasivo	—	

Ejercicio de 1928	Pesetas
Cargo	34.056,42
Data	25.375,45
Existencia en Caja	8.680,97
Créditos pendientes de cobro.	2.167,95
Créditos pendientes de pago.	2.507,32

Patrimonio municipal

Capital activo	15.988,50
Capital pasivo	—

Ejercicio de 1929

Cargo	30.016,97
Data	19.698,43
Existencia en Caja	10.318,54
Créditos pendientes de cobro.	2.376,35
Créditos pendientes de pago.	5.724,31

Patrimonio municipal

Capital activo	19.003,50
Capital pasivo	—

Ejercicio de 1930

Cargo	32.840,90
Data	24.664,64
Existencia en Caja	8.176,26
Créditos pendientes de cobro.	2.194,10
Créditos pendientes de pago.	4.982,20

Patrimonio municipal

Capital activo	20.483,50
Capital pasivo	—

Ejercicio de 1931

Cargo	36.989,06
Data	31.593,55
Existencia en Caja	5.395,51
Créditos pendientes de cobro.	699,07
Créditos pendientes de pago.	1.195,32

Patrimonio municipal

Capital activo	20.523,50
Capital pasivo	—

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», a los efectos que determina el artículo 581 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, firmo el presente en Beccilla de Valderaduey, a 10 de Noviembre de 1941. — El Alcalde, Ciriaco Martínez.

3.324

Portillo

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de fecha 27 de Noviembre, la correspondiente propuesta de suplemento de crédito, importante tres mil ciento setenta y cinco pesetas, por medio de superávit en la liquidación del presupuesto anterior, para reforzar las siguientes partidas: capítulo 4.º, artículo 1.º, material eléctrico, 2.250 pesetas; capítulo 6.º, artículo 1.º, material de oficina de Secretaría, 200 pesetas; capítulo 8.º, artículo 4.º, socorros a transeúntes pobres y cajas de enterramiento, 200 pesetas, y capítulo 9.º, artículo 4.º, subsidio a la vejez, 525 pesetas, queda de manifiesto al público en la oficina de Intervención de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles al efecto de oír reclamaciones.

Portillo, 4 de Diciembre de 1941. — El Alcalde accidental, Teótimo Sanz.

3.729

Roales

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria para el ejercicio de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Roales, 4 de Diciembre de 1941. — El Alcalde, Manuel Rodríguez.

3.778

Rueda

El presupuesto de ingresos y gastos ordinario de este Municipio para el año de 1942, así como las tarifas reformadas de derechos y tasas e impuestos, quedan expuestas al público por quince días para su examen y reclamaciones.

Rueda, 5 de Diciembre de 1941. — El Alcalde, Juan Moro.

3.789

Villabaruz de Campos

El presupuesto municipal ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el año 1942 y ordenanzas de exacciones, quedan expuestos al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Villabaruz de Campos, 5 de Diciembre de 1941. — El Alcalde, Leónides García.

3.777

Villafrades de Campos

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto para el próximo año de 1942, éste se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles para oír reclamaciones.

Villafrades de Campos, 7 de Diciembre de 1941. — El Alcalde, Tiburcio Escobar.

3.767

Villavellid

Para oír reclamaciones, se encuentra de manifiesto al público por espacio de ocho días, el padrón de edificios y solares de este Municipio, para el año de 1942.

Villavellid, 6 de Diciembre de 1941. — El Alcalde, Gregorio Alvarez.

3.773

ANUNCIOS OFICIALES**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón****ANUNCIO**

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución ur-

bana, correspondientes a los ejercicios 1939 y 1941, y pueblo de Mayorga de Campos, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Fidel Bazán García. — Débito, 47,15 pesetas.

Una casa en la calle del General Franco; linda derecha, Rogelia Carrillo; izquierda, Calleja Costanilla, y espalda, Porfirio Fernández.

Deudores, doña Toribia Calzado y otros. — Débito, 18,50 pesetas.

Una casa en la calle de la Costanilla; linda derecha, Blas de Elera; izquierda, herederos de Cándido León, y espalda, dicha calle.

Deudor, don Eustaquio León García. Débito, 26,42 pesetas.

Una casa en la calle de Las Rondas; linda derecha, Toribio Juanes; izquierda, José Manuel Rodríguez, y espalda, carretera Cabezón.

Deudor, don Urbano Núñez Matarrán. Débito, 36,92 pesetas.

Una casa en el Corrillo de Arbas; linda derecha, Bernardo del Pozo; izquierda, Juan Redondo, y espalda, dicho Corrillo.

Deudor, don Tiburcio Paniagua Pérez. — Débito, 18,50 pesetas.

Una casa en la calle Las Ovejas; linda derecha, Ricardo García, e izquierda, Isidoro Contreras.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que, en plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Mayorga de Campos, 30 de Septiembre de 1941. — Saturnino Escudero.

La Caja Provincial de Ahorros de Valladolid

gestiona gratuitamente, a cuantos lo soliciten, el pago de sus contribuciones trimestrales.

Palacio de la Diputación. — Horas, mañana y tarde

Imprenta de la Diputación provincial